
RESOLUCIÓN (DGR San Juan) 1181/2022

VISTO:

El Expediente N° 702-003176-2022, registro de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 151-1 Código Tributario establece que la Dirección General de Rentas tiene atribuciones para disponer la percepción de impuestos y obligaciones fiscales a través de agentes de retención, percepción, recaudación, información, cuando lo considere conveniente.

Que en el mismo cuerpo normativo se faculta al Director General de Rentas para dictar las normas necesarias en el cumplimiento de los deberes y atribuciones específicas de la Dirección General de Rentas.

Que el Banco Central de la República Argentina a través de las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885 y sus modificatorias, ha dispuesto la regulación para el funcionamiento de las entidades "Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pagos".

Que por Decreto N° 301/21 el Estado Nacional estableció que los movimientos de fondos de cuentas de pago abiertas por sus titulares en entidades "Proveedoras de Servicios de Pago" (PSP) o en empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, se encuentran alcanzadas por el Impuesto a los Débitos y Créditos.

Que las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han decidido establecer un Régimen de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan el carácter de Contribuyentes, sobre los importes acreditados en cuentas abiertas por los Proveedores de Servicio de Pago (PSP).

Que se han consensuado en el ámbito de la Comisión Arbitral, pautas generales para la implementación coordinada de los distintos regímenes locales de recaudación.

Que resulta necesario establecer los procedimientos para el adecuado funcionamiento del sistema informático que regulará el comportamiento de las empresas proveedoras de servicios de pago que actúan como agentes de recaudación en lo referido a la inclusión en el régimen, el método de autenticación para el acceso, los mecanismo de presentación de las declaraciones juradas, el pago de las mismas y la metodología de uso del sistema para la recuperación del padrón y otras opciones de consulta.

Que las Jurisdicciones adheridas al presente Sistema de Recaudación tendrán la exclusiva responsabilidad en la administración del padrón de sujetos a los que se les practicará la retención de manera tal que deben normarse los circuitos y procedimiento pertinentes para desarrollar adecuadamente esta función.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de la Dirección General de Rentas no efectuando observación alguna.

POR ELLO;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Art. 1 - Establecer un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de San Juan del Régimen General, Local o del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP).

Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2 - La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de San Juan y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 4°, de conformidad a los criterios que esta Autoridad de Aplicación determine oportunamente.

Art. 3 - Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las empresas Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptos en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de San Juan.

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

Art. 4 - Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de San Juan, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente.

Art. 5 - No serán pasibles de la recaudación del Impuesto los siguientes sujetos:

- a) Sujetos exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Los sujetos que realicen exclusivamente operaciones de exportación.
- c) Los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Art. 6 - Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea, deberá ser solicitada por el interesado, ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan, de conformidad con el procedimiento que a tal fin se establezca.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

Art. 7 - Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- 2) Contraasientos por error.
- 3) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 6) Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7) Los importes que se acrediten en concepto de pago por la transferencia de cuotas sociales, acciones y similares, en tanto dicha actividad no se encuentre alcanzada por el

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según lo establecido en el Artículo 111 y siguientes de la Ley N° 151-1 conforme al Digesto Jurídico de la Provincia de San Juan.

8) Las acreditaciones que se efectúen en concepto de integración de aportes de capital realizadas por accionistas que sean titulares de los mismos y siempre que se demuestre correspondencia inequívoca entre los montos sujetos a recaudación con los surgidos de la documentación respaldatoria.

9) El ajuste llevado a cabo por los Prestadores de Servicios de Pago (PSPOCP), a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.

10) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

11) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

12) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.

13) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

14) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica y Familiar (Pro.Cre.Ar.), en todas sus modalidades.

15) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo prestador de servicios de pago obligado a actuar como agente de recaudación.

16) Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan.

17) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

18) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto N° 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias.

19) Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

20) Las transferencias de fondos provenientes del exterior del país,

21) Las transferencias de fondos como consecuencia de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.

22) Las transferencias de fondos que se efectúen en concepto de aporte de capital, a cuentas de personas humanas o jurídicas, abiertas a tal efecto.

23) Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

24) Las transferencias de fondos en concepto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.

25) Las transferencias de fondos efectuadas por los Estados Nacional, Provinciales y/o Municipales, por indemnizaciones originadas en expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

26) Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un Juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

27) Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de Prestadores de Servicios de Pago.

28) Los importes que se acrediten en cuentas de personas humanas, en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga

el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)".

29) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

30) Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).

31) Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)".

Art. 8 - La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota de retención que a cada contribuyente le sea asignada, según el siguiente detalle:

Contribuyentes del Régimen Local y del Convenio Multilateral cuando sus mayores ingresos estén encuadrados en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:

- * Alícuota General 0.80%

Contribuyentes del Convenio Multilateral cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales:

- * Art. 6° (Construcciones) 0.10%

- * Art. 9° (Transportes) 0.50%

- * Art. 10° (Profesiones Liberales) 0.70%

- * Art. 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios) 0.01%

- * Art. 13° (Producción Primaria e industrias) 0.25%

Art. 9 - Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o el siguiente. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el presente régimen, el importe de lo recaudado se tomará como pago a cuenta del tributo por el titular que resulte destinatario de la recaudación.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen e informando la CUIT del contribuyente impactado cuando existan más de un titular empadronado, que será el que tenga asignada la mayor alícuota. En caso de que los titulares tuvieran asignada la misma alícuota, se destinarán al primer titular de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen.

Art. 10 - Cuando las recaudaciones practicadas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal,

Art. 11 - Los agentes designados en la presente resolución deberán presentar declaraciones juradas decenales con información de las recaudaciones realizadas en el período, en la forma y condiciones que a tal fin se establezcan.

Art. 12 - El ingreso de los importes recaudados de conformidad a lo establecido en la presente resolución, deberá realizarse mediante la emisión de una "Boleta de Pago", que se ha de confeccionar a través del sistema informático disponibles para los agentes de recaudación.

Art. 13 - Disponer la adhesión de la Provincia de San Juan al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago "SIRCUPA", aprobado por la [Resolución General C.A. N° 9/2022](#).

Art. 14 - La vigencia de la presente Resolución opera para las recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se practiquen a partir del mes de Noviembre de 2022.

Art. 15 - De forma.